



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO ANTES
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0039/2019

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0039/2019**, interpuesto por *****, en contra de la Alcaldía Xochimilco antes Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0416000181318, mediante la que requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Cuantos y cuales son los comités que se realizan en la (antes delegación) alcaldía de Xochimilco, por cualquier concepto

Quienes son los miembros de cada comité

Quienes fueron los integrantes de las ultimas 10 sesiones de cada comité realizado en la entonces delegación de Xochimilco.

Actas de la última sesión de cada uno de esos comités.

...” (sic)

II. El cuatro de enero de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio sin número de la misma fecha, informó al particular sobre la respuesta emitida a su solicitud de información, anexando al efecto, las siguientes documentales:

- Relación de 9 Sesiones del Comité de Transparencia, con el nombre y cargo de los participantes.



- 11 Actas de Sesión del Comité de Transparencia, de fecha 5 de enero de 2018, 17 de enero de 2018, 26 de febrero de 2018, 9 de marzo de 2018, 16 de marzo de 2018, 10 de abril de 2018, 17 de mayo de 2018, 23 de mayo de 2018, 19 de junio de 2018, 17 de agosto de 2018 y 4 de septiembre de 2018.
- Listado en formato Excel de servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, con el nombre, puesto y cargo.

III. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través del sistema electrónico INFOMEX, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

Se brinda una mínima cantidad de información y yo la pedí completa

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

La unidad de transparencia sólo se pronuncia referente al comité de transparencia, más no de todos los demás que se llevan a cabo en la alcaldía de Xochimilco, además de que exhibe actas de comité que no se encuentran firmadas y no son las últimas que solicité.

Requiero la información completa de toda la alcaldía, no solo que se pronuncie la unidad de transparencia como única área que realiza comités, pues falta a la normatividad

...” (sic)

IV. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la



materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Unidad de Actuarios de este Instituto, notificó el presente medio de impugnación al Sujeto Obligado, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de 7 días, plazo que feneció el cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

VI. El seis de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico, por el que la Unidad de Transparencia, anexa el Oficio XOCH13/UT/440/2019 de fecha antes referida, por el que hace del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión de una **respuesta complementaria**, a través de las siguientes documentales:

- Oficio XOCH13/UT/302/2019 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia le requiere a la Dirección General de Administración, información para atender el presente recurso de revisión.
- Oficio XOCH13-DGA-0467-2019 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, por el que la Dirección General de Administración, informa sobre la existencia de 3 Comités y 1 subcomité, los cuales son los siguientes:



1.- Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno, del cual proporciono en una tabla, el Puesto de los integrantes dentro de la Administración Delegacional y el cargo dentro del referido Comité.

2.- Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, del cual proporciono en una tabla, el Puesto de los integrantes dentro de la Administración Delegacional y el cargo dentro del referido Comité.

3.- Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, del cual proporciono en una tabla, el Puesto de los integrantes dentro de la Administración Delegacional y el cargo dentro del referido Comité.

4.- Subcomité Mixto de Capacitación, del cual proporciono en una tabla, el Puesto de los integrantes dentro de la Administración Delegacional y el cargo dentro del referido Subcomité.

En cuanto a quienes fueron los integrantes de las últimas 10 sesiones de cada comité realizado en la entonces Delegación Xochimilco, proporcionó una tabla con el nombre del Comité que sesionó, el Puesto de los integrantes dentro de la Administración Delegacional y el nombre propio de los integrantes.

Por lo que hace a las Actas de la última sesión de cada uno de los Comités, señaló lo siguiente:

- Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno, se encuentra en elaboración y firma.
- Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, se encuentra en elaboración y firma.
- Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, se encuentra en elaboración y firma.
- Subcomité Mixto de Capacitación se encuentra en anexo 2.

Como anexo 1, la Dirección General de Administración proporcionó el listado de los integrantes del Subcomité Mixto de Capacitación, del ejercicio 2016, con el nombre y cargo de sus integrantes.

Listado de los integrantes del Subcomité Mixto de Capacitación, del ejercicio



2017, con el nombre y cargo de sus integrantes y su asistencia a la Primera, Segunda y Tercera Sesión.

Listado de los integrantes del Subcomité Mixto de Capacitación, del ejercicio 2018, con el nombre y cargo de sus integrantes y su asistencia a la Primera Ordinaria, Primera Extraordinaria, Segunda Ordinaria, Segunda Extraordinaria y Tercera Sesión.

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Subcomité Mixto de Capacitación 2018 de la Alcaldía de Xochimilco, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

- Oficio XOCH13/UT/440/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, al que la Unidad de Transparencia, con base en la información complementaria, que agrega a su oficio, solicita el **sobreseimiento** del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 244, fracción III y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, documentales que consisten en lo siguiente:
- Oficio XOCH13/UT/292/2019 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia le requiere a la Dirección General de Turismo y Fomento Económico, información para atender el presente recurso de revisión.
- Oficio XOCH13/DTF/0074/2019 de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, por el que Dirección General de Turismo y Fomento Económico, proporciona la siguiente información:

La Dirección de Turismo, tiene a su cargo el **Comité Delegacional de Fomento al Turismo**, cuyo objeto es propiciar el desarrollo de medidas y acciones para coordinar, concertar, organizar, plantear, programar, fomentar e impulsar el desarrollo turístico de la Alcaldía, proporcionando sobre dicho Comité lo siguiente:

Listado de sus miembros.

Últimas sesiones del Comité Delegacional de Fomento al Turismo, con fecha de sesión e integrantes.

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Delegacional de Fomento al Turismo, de fecha veinte de diciembre de dos mil doce.



La Dirección de Fomento Económico y Cooperativo, tiene a su cargo el **Comité de Fomento Económico y Cooperativo**, el cual para el debido cumplimiento de sus facultades y objetivos, se proporciona la forma en que se integra de acuerdo a su Manual y al Acuerdo por el cual se constituye dicho Comité, proporcionado la siguiente información:

Las sesiones del Comité de Fomento Económico y Cooperativo de la Tercera Sesión de 2014, Primera Sesión de 2015, Segunda Sesión de 2015 (Reinstalación), Primera Sesión de 2016, Segunda y Tercera Sesión de 2016, Primera Sesión de 2017, Segunda Sesión de 2017, Primera Sesión de 2018, Segunda Sesión de 2018, con nombre y cargo de sus integrantes.

Acta del Comité de Fomento Económico Delegacional, de fecha veintisiete de septiembre de dos dieciocho, correspondiente a la Segunda Sesión de 2018.

- Oficio XOCH13/UT/289/2019 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia le requiere a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, información para atender el presente recurso de revisión.
- Oficio sin número de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, por el que Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, proporciona la siguiente información:

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no cuenta con Comités, sin embargo existe un **Subcomité de Obras de la Alcaldía Xochimilco**, el cual se integra de acuerdo a lo que establece el Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Obras del Órgano Político – Administrativo en Xochimilco, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de septiembre de 2017, del cual proporcionó la siguiente información:

Listado con el cargo y puesto de sus integrantes.

- Oficio XOCH13/UT/293/2019 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia le requiere a la Coordinación de Seguridad Pública, información para atender el presente recurso de revisión.
- Oficio XOCH13/CSP/0251/2019 de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que Coordinación de Seguridad Pública, informa que cuenta con el **Comité de Seguridad Ciudadana**, del cual proporcionó lo siguiente:



Listado con los integrantes del Comité de Seguridad Ciudadana.

En los últimos 10 Comités, fueron conformados por el Jefe Delegacional en su calidad de Presidente, el Coordinador de Seguridad Pública como Secretario Técnico, Directores Generales como Vocales y el Órgano de Control Interno, así como diversas autoridades de Seguridad Pública y procuración de Justicia, así como invitados especiales.

Acta del Comité Delegacional de Seguridad Pública 2017, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete.

- Oficio XOCH13/UT/288/2019 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia le requiere a la Dirección General de Desarrollo Social, información para atender el presente recurso de revisión.
- Oficio XOCH13-600/336/2019 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, por el que Dirección General de Desarrollo Social, informa que no lleva a cabo Comités.
- Oficio XOCH13/UT/295/2019 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia le requiere a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, información para atender el presente recurso de revisión.
- Oficio XOCH13-DGM/0108/2019 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, por el que la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, informa que no conduce comisión alguna.
- Oficio XOCH13/UT/291/2019 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia le requiere a la Dirección General de Participación Ciudadana, información para atender el presente recurso de revisión.
- Oficio XOCH13-DGP-294-2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por el que Dirección General de Participación Ciudadana, informa que únicamente participa como integrante de los siguientes Comités y Subcomités:

- Comité de Transparencia.



- Comité de la Feria la Flor más bella del Ejido.
- Comité de Seguridad Pública.
- Comité de Salud.
- Comité de Protección Civil.
- Comité Técnico Interno de Administración de Documentos. (COTECIAD)
- Comité de Administración de Riesgos y Control Interno. (CARECI)

- Subcomité de Obras.
- Subcomité Mixto de Capacitación.

- Oficio XOCH13/UT/290/2019 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia le requiere a la Dirección General de Servicios Urbanos, información para atender el presente recurso de revisión.

- Oficio XOCH13/DGU/107/2019 de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que Dirección General de Servicios Urbanos, informa que únicamente participa como integrante de los siguientes Comités y Subcomités:
 - Comité de Administración de Riesgos y Control Interno. (CARECI)
 - Comité Técnico Interno de Administración de Documentos. (COTECIAD)
 - Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

 - Subcomité Mixto de Capacitación.
 - Subcomité de Obras.

VII. Mediante acuerdo del ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentadas de forma extemporánea las manifestaciones del Sujeto Obligado.

Por otra parte, dio cuenta sobre la emisión de una presunta respuesta complementaria, la cual no puede ser tomada en consideración hasta en tanto el Sujeto Obligado acredite la existencia de su notificación al particular.



Del mismo modo, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VIII. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, por el que la Unidad de Transparencia mediante oficio XOCH13/UT/830/2019 de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, reitera su solicitud para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con base en las siguientes documentales:

- Impresión de pantalla de un correo de la fecha citada inicialmente, envidado desde la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia, al correo electrónico de la parte recurrente, por el que notifica la respuesta complementaria, referida en el Resultando VI, del presente estudio.
- Oficio XOCH13-DGO-0155-2019 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, señala que anexa la información solicitada.

Oficio XOCH13-DML-276-2019 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, informa que no es de su competencia la información solicitada por el particular.



IX. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos da cuenta con el correo electrónico del Sujeto Obligado y sus anexos, con el que remite entre otros, una constancia con la que señala haber notificado al particular una respuesta complementaria.

En tal sentido, se ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó continuar con la reserva el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

X. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el acuerdo precedente, por lo que el plazo otorgado para que manifestará lo que a su derecho corresponde con motivo de la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, feneció el uno de marzo de dos mil diecinueve.

XI. El uno de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviene, con relación a la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte del particular, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el*



*juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Órgano Colegiado que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:



En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***

De acuerdo con el precepto normativo anteriormente citado se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que tanto en la respuesta inicial como en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse sobre el primer cuestionamiento de la particular, en el cual requirió que le fuera informado *“Cuántos y cuáles son los Comités que se realizan en la (antes Delegación) Alcaldía de Xochimilco, por cualquier concepto”*. Pues si bien, éste le proporcionó a la recurrente la información que le fue enviada por cada una de las Unidades Administrativas que fueron consultadas, en ninguna parte de la respuesta



inicial o la respuesta complementaria se hace referencia a cuántos son y cuáles son los Comités que sesionan en la Alcaldía de Xochimilco, antes Delegación.

Aunado a lo anterior, de las respuestas proporcionadas de manera complementaria, por las diversas Unidades Administrativas que fueron consultadas por la Unidad de Transparencia, se advierte de la existencia de 3 Comités, sobre los que no se proporcionó información, los cuales consisten en el Comité de la Feria de la Flor más bella del Ejido, el Comité de Salud y el Comité de Protección Civil.

Derivado de lo anterior, es de concluirse que la respuesta complementaria dejó de atender en su totalidad, la solicitud de acceso a la información pública que le fue planteada por el particular, con lo cual incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad,



entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido es de determinarse que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, al ser incompleta y no atender la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública, por lo que lo procedente es desestimar la referida respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
1.- Cuántos y cuáles son los Comités que se realizan en la (antes Delegación) Alcaldía de Xochimilco, por cualquier concepto.	No se pronunció	El Sujeto Obligado brinda una mínima cantidad de información y se pidió completa. La Unidad de Transparencia sólo se pronuncia referente al Comité de Transparencia, mas no de todos los demás Comités que se llevan a cabo en la Alcaldía Xochimilco, además de que las Actas de Comité que exhibe, no se encuentran firmadas y no son las últimas que se solicitaron.
2.- Quiénes son los miembros de cada Comité.	El Sujeto Obligado proporcionó el listado en formato Excel de servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, con el nombre, puesto y cargo.	Se requiere la información completa de toda la Alcaldía, no solo que se pronuncie la Unidad de Transparencia como única área que realiza Comités, pues falta a la normatividad.
3.- Quiénes fueron los integrantes de las últimas 10 sesiones de cada Comité realizado en la entonces Delegación de Xochimilco.	El Sujeto Obligado proporcionó 11 Actas de Sesión del Comité de Transparencia de fechas 5 de enero de 2018, 17 de enero de 2018, 26 de febrero de 2018, 9 de marzo de 2018, 16 de marzo de 2018, 10 de abril de 2018, 17 de mayo de 2018, 23 de mayo de 2018, 19 de junio de 2018, 17 de agosto de 2018 y 4 de septiembre de 2018.	
4.- Actas de la última sesión de cada uno de esos Comités.	El Sujeto Obligado proporcionó el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de fecha 4 de septiembre de 2018.	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 0416000181318; del recurso de revisión interpuesto a través del sistema electrónico INFOMEX, por el que el recurrente formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta inicial emitida a través del oficio sin número de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve y sus anexos.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

(Énfasis añadido)

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.



En este sentido resulta pertinente señalar que el particular al formular la solicitud de acceso a la información pública, requirió que se le informará lo siguiente:

- 1.- Cuántos y cuáles Comités se llevan a cabo en la Alcaldía, antes Delegación;
- 2.- Quiénes son los miembros de cada Comité;
- 3.- Quienes fueron los integrantes de las últimas 10 sesiones de cada Comité y;
- 4.- El Acta de la última sesión de cada uno de los Comités.

En la respuesta en análisis, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse sobre el punto identificado con el número 1, proporcionando información sobre los planteamientos 2, 3 y 4, únicamente en lo que corresponde al Comité de Transparencia. En este sentido, resultan **fundados los agravios** del recurrente, en los cuales se queja, de que la información no fue completa pues solamente hubo pronunciamiento sobre el Comité de Transparencia y no de todos los Comités que se llevan a cabo en la Delegación hoy Alcaldía, además de que las actas proporcionadas no están firmadas, motivo por el cual se requiere la entrega de información de forma completa.

Derivado de lo anterior, es de concluirse que la respuesta impugnada dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública en los términos en que le fue planteada por el particular, con lo cual incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto, lo indicado es ordenar al Sujeto Obligado que se pronuncie sobre los puntos que dejó de atender y proporcione la información del interés del particular, sin embargo no debe pasar desapercibido que a través de una respuesta complementaria, proporcionó parte de la información del interés y toda vez que ésta fue insuficiente para decretar el sobreseimiento del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado deberá avocarse a entregar únicamente aquella que no proporcionada en la respuesta complementaria, pues resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta al Sujeto recurrido que entregue de nueva cuenta información que ya fue suministrada, pues es criterio del Pleno de este Instituto que si del estudio de la respuesta complementaria se advierte que ha quedado satisfecha parte de la solicitud, resulta ocioso entrar al estudio de la información proporcionada, así como ordenar nuevamente su entrega, pues si del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta complementaria, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que en el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar en la litis sobre la parte de la solicitud que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su remisión.



En este sentido, resulta pertinente puntualizar lo siguiente:

El Sujeto Obligado, ni en la respuesta inicial, ni en la respuesta complementaria se pronuncia sobre el punto número 1 de la solicitud de acceso a la información pública de que nos ocupa, motivo por el cual tendrá que informar de manera categórica, cuántos y cuáles son los Comités que se realizan en la Delegación Xochimilco, hoy Alcaldía.

Lo anterior debe ser así pues independientemente de que el Sujeto Obligado no se pronunció sobre el cuestionamiento identificado con el número 1, en la información proporcionada por el Sujeto Obligado, de manera complementaria, específicamente en el oficio XOCH13-DGP-294-2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección General de Participación Ciudadana informó, ser parte de diversos Comités, entre ellos el **Comité de la Feria la Flor más bella del Ejido, el Comité de Salud y el Comité de Protección Civil**. No obstante lo anterior, ni en la respuesta inicial ni en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporciona información alguna a cerca de éstos Comités.

De lo anterior se advierte que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado gestionó parcialmente la solicitud de acceso a la información pública de que se trata, pues no la turnó a todas las Unidades Administrativas, competentes para pronunciarse sobre la información del interés del particular, dejando de observar lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes



de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México. Los cuales establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;
..."

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;
...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:



III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que no acreditó con documentales idóneas haber realizado la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, a todas las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre lo solicitado por el particular.

En consecuencia, dejó de cumplir con el principio de debido procedimiento, previsto en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Conforme a la fracción IX del precepto transcrito, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Sujeto recurrido no siguió el procedimiento señalado en el artículo 211



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, y al observarse que el Sujeto Obligado no gestionó debidamente la solicitud de información, al no haber remitido la misma ante las Unidades Administrativas que pudiese detentar la información solicitada, este Instituto reitera que resultan **fundados** los **agravios** formulados por la recurrente.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

Se pronuncie sobre lo solicitado por el particular, en el cuestionamiento identificado con el número 1 de la solicitud de acceso a la información pública e informe de manera categórica, cuántos y cuáles son los Comités que se llevan a cabo en la Alcaldía de Xochimilco, antes Delegación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, remita la solicitud de acceso a la información pública a las Unidades Administrativas competentes para que se pronuncien sobre el Comité de la Feria la Flor más bella del Ejido, el Comité de Salud y el Comité de Protección Civil y se informe quienes son sus miembros, quienes fueron los integrantes de las últimas 10 sesiones y proporcione la última acta de sesión de dichos Comités, las cuales



de contener datos personales, deberán de clasificarse acorde a lo previsto en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y proporcionar versión pública de dichas documentales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto advierte que dentro de las documentales enviadas por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial y en su respuesta complementaria, reveló datos personales, en las documentales consistentes en:

- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2018, del Comité de Transparencia de fecha 26 de febrero de 2018, la cual se proporcionó la cuenta catastral de diversos domicilios específicos.
- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2018, del Comité de Transparencia de fecha 9 de marzo de 2018, la cual se proporcionó la cuenta catastral de diversos domicilios específicos.
- Acta del Coité de Fomento Económico Delegacional en Xochimilco de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual se proporcionó el nombre y firma de particulares.
- Acta del Coité Delegacional de Fomento al Turismo de fecha veinte de diciembre de dos mil doce, en la cual se proporcionó el nombre y firma de particulares.



En virtud de lo anterior y, toda vez que el Sujeto Obligado reveló información confidencial, con fundamento en el artículo 247 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no



dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con copia certificada del expediente y de esta resolución, con fundamento artículo 247 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho proceda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO